



Para ocupacion de dicho quarto año.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.**

De las causas de M. Y. P. del Consejo por la qual se determino el  
remedio de persona creyda en las causas comunes de los  
familiares bagages y otras de las clases de la Capreza;

*Madrid  
a 20 de Agosto  
de 1807*

Yo Carlos por la gracia de Dios Rey de  
Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias  
de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor  
ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor  
doba, de Escocia, de Murcia, de Jaen, de Al  
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Ys  
las de Canaria, de las Yndias orientales y  
occidentales Yslas y Tierras firmes del Mar  
oceanico; Archiduque de Austria; Duque  
de Borgoña, de Brabant, y de milan; Con  
de de Aragon, de Navarra, Fiesol y Barcelona;  
Principe de Vizcaya y de Molina; Yo los del  
mi Consejo Presidentes Regentes y otros  
de mis Audiencias y Chancillerias Reales  
Alcaldes de mi Casa y Corte y otros los  
Corregidores Asistentes Visitadores Gobier  
nadores Alcaldes mayores y ordinarios y otros  
quales quier Jueces y Justicias de estos mis

firmado de D. Bartolome Muñoz de Torres  
mi Secretario Ejecutivo de Camara, mas  
autentica y de Gobierno del mi Corregido de  
de la misma se elucido y es original.  
Dada en San Fernando a veinte de Agosto  
de mil ochocientos y diez y seis. Yo el Rey. Yo Dn  
Juan Ygnacio de Ayestaran Secretario del  
Rey nuestro Sr. lo hizo Escribi por su  
mandado. D. Juan Mar. D. Alfonso Du  
ran. D. Juan de Guzman de Estrada. D.  
Jose Navarro. D. Dominga Fernandez de  
Campanas. Respuesta D. Jose Moya.  
Frente de Conciller mayor D. Jose  
Moya. Es copia de la original de que  
Certifico. D. Bartolome Muñoz

Concuerda con su original que devolví al Veedor de Camara  
na, que la condujo. Hoy y Sep. 22 de 1807

P. Pedro de Baxandica  
15 de Agosto

Reynos de Castilla y Leon como de Leon y  
Aragon y Navarra tanto a los q<sup>e</sup> hasta  
tan como a los q<sup>e</sup> se van a aqui a elante  
y a todas las serras y montañas de qualquier  
grado estado o condicion q<sup>e</sup> sean quienes  
lo contenido en esta mi cedula toca o tocar  
pueda en qualquier manera; Sabed  
q<sup>e</sup> siendo tan frequentes los recursos y quejas  
siempre a mi R<sup>e</sup> persona por los vecinos  
y Labradores del Estado llano en los Pueblos  
y inmediatos a la Corte conna los q<sup>e</sup> han p<sup>o</sup>tes  
to de familiares y otros empleos quejas e  
varias de las Carças Comunes de alojamiento  
y bagages para la propia; y con el fin de  
costar semejantes reclamaciones aliviando  
al Estado llano en quanto sea compatible  
con la obediencia de los vassallos, y legiti-  
mos privilegios tuos abien en cargo a mi  
Consejo en R<sup>e</sup> c<sup>o</sup>selos q<sup>e</sup> se comunico el Rey  
que Cavallero mi Consejo se estado, y se  
cretao con Despacho universal de Gra-  
cia y Justicia en ocho de Abril de mil ochocientos  
y uno q<sup>e</sup> asseplandose a este aranto  
para lo sucesivo quitando tales exenciones  
abusivas y perjudiciales, y me mandase  
las cosas q<sup>e</sup> se debian observar por punto

4  
que en su cumplimiento, ha examinado el  
Consejo este importante negocio, teniendo  
se presente los antecedentes que habia en  
el sesse et año de mil setecientos cincuenta  
y seis, los incidentes ocurridos sesse en  
tonces, y lo expuesto sobre todo por mis fis-  
calos en varias Epocas; Y en consulta de  
veinte de Junio de este año me propuso lo  
que estimo mas conveniente en un arren-  
do de tanto Yucos de la Propiedad Publica,  
al alivio de los vasallos mas pobres  
y necesitados oprimidos con el abuso de los  
muchos Exentos que se han aumentado por  
los Juvenales de Ynquisicion, Causadas,  
Academias, Perros, y otros feudos, ve-  
cogedores de Decimos, Sindicos de Fran-  
cisco, Y otros de esta clase, y por mi R. R. se  
soluciono adha Consulta conforme al parecer  
del Consejo teniendo adien mandado  
lo siguiente;

1.  
El Ynquisidor general en lo sucesivo no  
exceda en el numero de Meritos y de-  
pendencias que los año permitidos en cada  
Pueblo de los que se han formado una lista  
de por cada un mi Consejo para que siempre

Conste, y se vea si en algun Pueblo hay  
alguno o algunos mas Señalados; y siem-  
pre q<sup>e</sup> faltar alguno y se eliga otro para  
la y qual quisio los nombramientos p<sup>er</sup>  
Consultores, Calificadores, Comisarios, fa-  
miliares, notarios, Alguaciles, y sermas Mi-  
nistros subalternos de los Tribunales q<sup>e</sup> hay  
en mis Dominios lo ha de aqui adelante  
te en Eclesiástico q<sup>e</sup> conforme a la Con-  
stitucion del Concilio y otras fuero, o en  
nobles; y no habiendo en algun Pueblo,  
en q<sup>e</sup> no es de Ministro de estas son clases  
por la Elegia de uno Logo pechero, se declara  
do q<sup>e</sup> en virtud del nombramiento otitulo  
no ha de Eximirse de cargas ninguna de  
al, Consejo ni vecinal, y noticioso q<sup>e</sup> sea  
el mi Consejo para se anote en la Escriba-  
nia de Gobierno y Archivo, y q<sup>e</sup> se anote  
ala Justicia del Pueblo donde fuere el Ele-  
cto q<sup>e</sup> no tengan Exencion alguna, Exe-  
cutaronse de se de luego lo propio con todos  
los familiares, notarios y sermas legos se-  
cheros actualmente Empleados por el Mi-  
nistro de la Ynquiricion;

El Comisario general de Cruzada con aseo  
alo mandado en R. D. Decretos de veinte  
y tres de Mayo de mil setecientos veinte  
y ocho y doce de febrero de mil setecientos  
quarenta y tres, que forman la Ley 24. de  
lib. 6. de la novissima Recopilacion, no  
establezca Tribunal alguno en Pueblo  
en que no lo haya habido treinta años an-  
tes; y los que mayor establecidos en su Con-  
vencion los quitara, y llevara al punto,  
recogiendos sus papeles atados los Ministros  
que para ellos hubiere nombrados, en adelan-  
te para los Empleos de Ministros suble-  
ternos de estos Tribunales, como notarios  
notarios y demas. Elegira previamente  
Eclesiastico que goce de fuero, y en su defecto  
noble; y quedando por falta de uno y otro  
sea necesario hacer nombramiento de al-  
gunos de dichos Ministros, en Pueblo en que no  
haya persona de tal calidad que pueda ser  
de Elegira un pechero con igual preven-  
cion respecto a Exenciones que los expensieres  
del Inquisidor que pasandose lista de los  
que hubiere, y aviso de los que sucesivamente

Se nombrasen de mi Consejo pasasen el  
Efecto Real, y declaro q. lo no puse  
los no gozaran de Exención alguna; y que  
en lo suscritos no pudiesen nombrar separati-  
vamente se Bulas, ni fegadores de sus terminos  
nas, por q. las Justicias de los Pueblos las re-  
parten Cobrar y conducir los maravedis  
asus perpetuas Jerosimas, como fegare de  
terminado de mi Consejo por punto q. tal,  
La Superintendencia q. tal y Ministerio  
de mi R. Audiencia en las Concias q. en  
lo suscritos otorgare en el Estado Eclesiasti-  
co sobre las q. tal y Escusas, y  
en los asentamientos, q. hiciere de todo o  
parte, no admitira Condicion alguna q.  
conceda Exención de Cargas Consejoles; sea  
de, personales ni vecinales, asus Cobradores  
Administradores, ni ninguno otro de los  
dependientes, ni tampoco fuere;

A.  
Por Vezes q. tal se clare q. los dependientes  
de Rentas, R. generales y Provinciales, Juroso,  
Millones, raxos, rucos, Placas y Salinas,  
medidas de Terrios fegales Jerosimas fegoso  
ros de Diermos, Jerosos Comandarios q. tal

Y Ministros de las Hermandades de  
Ciudad Real, Toledo, y Talavera; no han  
de gozar de Exención alguna de Car-  
gas Conseyales, Reales ni vecinales;—

5.  
En quanto a los Síndicos del orden de San  
Francisco y Hospeseros de las Religiones,  
quiero se obtenga acerca de los primeros  
peta R. Cedula q<sup>e</sup> modere los Privilegios  
de sus Exenciones solo un Síndico de cada  
Convento y no mas, y aun estas limitadas  
alos alojamientos bagages y Cargas Consey-  
les; y q<sup>e</sup> respecto de los segundos pueda nom-  
brarse un Hospesero en aquellos Pueblos en  
q<sup>e</sup> no hubiere Convento y lo haya habido has-  
ta ahora quando las Exenciones unica de  
alojamientos; Con la calidad precisa de q<sup>e</sup>  
así los Síndicos como los Hospeseros se Elijan  
de los hijos de los d<sup>os</sup> Señores y no habien-  
do los, pueda hacerse de los del Estado q<sup>ta</sup> Con  
la obligación entera de anotarse sus nom-  
bramientos en los libros Capitulares, y no mis-  
mo quando se mudare albragare otro nuevo  
para evitar duplicaciones; Sin cuyo segui-  
to no tales quales Exenciones abaxar;—

6.  
Los Hospeseros de mancomunes de Religiones



Hospitales, Hospicios y Casas de misericor-  
dia, Residencia de Capitanes Santuarios y  
otros lugares por tiempos y para de Exer-  
ción; = 7.º El Jefe Académico de Sala  
marca solo podrá nombrar los comensales  
los q.º sean presbiteros, <sup>te</sup> Eclesiásticos los no  
tanos se acuerda los oficiales mayores de  
Respetos de Hacendados un Cenor y un  
depositario; Y ninguno de estos funcionarios  
y dependientes no podrá ser Mercader ni  
persona acaudalada de los q.º nombre, fe-  
mita lista al mi Consejo con expresión  
de las causas y <sup>te</sup> fuerza para su nombra-  
miento, y de sus Calidades y Circunstancias, y  
lo mismo se observara en los señas unicant<sup>te</sup>  
en donde por costumbre hubiere Empleados  
de esta clase; = 8.º Para q.º lo dispuesto en los  
anteriores artículos sirva de Inmenable regla  
y Verdad para que se las calidades y por todo  
medios proceso y <sup>te</sup> necesariem<sup>te</sup> amos varallos  
quiere q.º contra su tenor den declaracion de  
ellos no sea admitido recurso alguno, no siendo  
por la via del mi Consejo; y asi sobre la  
Inteligencia de algunas de sus partes Capitu-  
los o clausulas se aplicacion suya se observaran



17  
Data en el dho. día de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en el dho. dho. Tribunal consultandome los  
puntos q. me presenten en el dho. Real Cédula  
q. si en alg. Pueblo se suscitaren y no  
antes lo he de gozar o no de Exención  
qualquiera de pensión de Inquisición Casu  
lada Partes q. los occidan las Justicias or  
dinarias con las aplicaciones abmi Consejo sin  
q. sobre ello se pueda poner de Cénatorias,  
ni formar ni admitir Competencias.

Publicada en abmi Consejo esta mi R. Reso  
lución en qualto de piores me acuerdo su

Cumplido, para que se cumpla esta mi Cédula

por la qual se suspenden todos y cada uno de

los dho. dho. suspensos Lugares dimitidos

y Jurisdicciones, vean lo dispuesto en los ar

tículos contenidos en esta mi R. Cédula, y

en la parte q. se suspenden, o se suspenden

los guasen, Cumplido y Ejecutado sin con

travención ni permitir su contra venición

en manera alguna, q. así es mi voluntad

y q. abstruso y impreso se esta mi Cédula